

ANEXO

NCM	D. E.	Referencia
1001.11.00	1,5%	
1001.19.00	7,5%	
1001.91.00	1,5%	
1001.99.00	7,5%	
1003.90.10	7,5%	
1003.90.80	7,5%	
1003.90.90	7,5%	
1005.10.00	2,5%	
1005.90.10	8,5%	Excepto <ul style="list-style-type: none"> a) Pisingallo que tributará un D.E. de 0% b) Flint o Plata en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg (Res N° 835/2005 SAGPyA) que tributarán un D.E. de 3% c) Flint o Plata a granel, con hasta 15 % de embolsado (Ley 21453), y los demás con más del 15 % de embolsado (Ley 21.453) (excepto aquellos de la nota b)), que tributará un D.E. de 4,5% d) Los demás, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg (Res N° 835/2005 SAGPyA) que tributarán un D.E. de 3%
1005.90.90	8,5%	
1007.90.00	8,5%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 Kg (Res N° 835/2005 SAGPyA) que tributarán un D.E. de 0%
1101.00.10	3,5%	
1102.20.00	3,0%	Excepto en envases de contenido neto inferior o igual a 20 kg (R.967/99 MEYOSP) que tributarán un D.E. de 1%

1102.90.00	3,0%	Excepto de avena, de Quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>), de arroz y de centeno que tributarán un D.E. de 0%, y de cebada que tributará un D.E. de 2%
1103.11.00	2,0%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg (R.967/99 MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%
1103.13.00	3,0%	Excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg (R.967/99 MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0%
1103.19.00	0%	Excepto de cebada que tributará un D.E. de 2%
1104.23.00	2,5%	
1104.30.00	0%	Excepto de trigo que tributarán un D.E. de 1,5% y de maíz que tributarán un D.E. de 2,5%
1107.10.10	5,0%	
1107.10.20	5,0%	
1107.20.10	5,0%	
1107.20.20	5,0%	
1108.11.00	1,5%	
1108.12.00	2,5%	
1109.00.00	1,5%	
1201.10.00	1,5%	
1201.90.00	24,0%	
1206.00.90	4,5%	Excepto a) Descascaradas (R.747/95 ex MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0% b) Tipo confitera, con cáscara, con un contenido de materia grasa inferior o igual al 36 % en peso, calculado sobre sustancia seca y libre de cuerpos extraños y en el que por lo menos el 90 % de los granos presente un ancho máximo superior o igual a 7,5

		mm (R.747/95 ex MEYOSP) que tributarán un D.E. de 0% c) Con más del 15 % embolsado (Ley N° 21.453), en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg (Res. 835/05 ex SAGPyA) que tributarán un D.E. de 3%, excepto aquellas contempladas en las referencias a) y b)
1208.10.00	7,5%	
1507.10.00	22,5%	
1507.90.11	18,0%	
1507.90.19	22,0%	
1507.90.90	22,5%	
1512.11.10	4,5%	
1512.19.11	2,5%	
1512.19.19	3,0%	
1515.21.00	2,5%	
1515.29.10	2,5%	
1515.29.90	2,5%	
1516.10.00	3,0%	
1516.20.00	3,0%	
1516.30.00	3,0%	
1517.10.00	3,0%	
1517.90.10	3,0%	Excepto las que contengan aceite de soja que tributarán un D.E. de 18%
1517.90.90	6,0%	Excepto las que contengan aceite de soja que tributarán un D.E. de 22,5%
1518.00.10	2,5%	

1518.00.90	6,0%	Excepto mezclas o preparaciones no alimenticias de origen vegetal que contengan soja que tributarán un D.E. de 22,5%
1520.00.10	5,0%	
1520.00.20	5,0%	
1702.30.11	2,5%	
1702.30.19	2,5%	
1702.30.20	2,5%	
1702.40.10	2,5%	
1702.40.20	2,5%	
1702.50.00	2,5%	
1702.60.10	2,5%	
1702.60.20	2,5%	
1702.90.00	2,5%	
1901.90.10	1,5%	
2106.10.00	1,5%	
2302.10.00	3,0%	
2302.30.10	2,0%	
2302.30.90	3,5%	
2302.50.00	8,5%	Excepto pellets de cáscara de soja y los demás de soja que tributarán un D.E. de 22,5%
2303.10.00	3,0%	
2304.00.10	22,5%	
2304.00.90	22,5%	

2306.30.10	3,0%	
2306.30.90	3,0%	
2306.90.10	3,0%	
2306.90.90	3,0%	
2308.00.00	8,5%	Excepto cáscara deshidratada de cítricos que tributará un D.E. de 0% y productos que contengan soja en su composición que tributarán un D.E. de 22,5%
2309.10.00	2,5%	
2309.90.10	8,5%	<p>Excepto:</p> <p>a) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg que tributarán un D.E. de 1,5%</p> <p>b) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg. pero inferior o igual a 1.500 kg, con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80% y contengan una proporción inferior o igual al 30% de soja, sus subproductos o residuos que tributarán un D.E. de 1,5%</p> <p>c) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg. pero inferior o igual a 1.500 kg, que tributarán un D.E. de 18,5%, excepto aquellas contempladas en la referencia b)</p> <p>d) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en una proporción inferior o igual al 30%, presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80% que tributarán un D.E. de 1,5%, excepto aquellas contempladas en las referencias a), b) y c)</p> <p>e) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición que tributarán un D.E. 20%, excepto aquellas contempladas en las referencias a), b),</p>

		<p>c) y d)</p> <p>f) Los demás productos, en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg que tributarán un D.E. de 2,5%, excepto aquellos contemplados en las referencias a), b), c), d) y e)</p>
2309.90.20	3,0%	Excepto las demás que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, que tributarán un D.E. de 2%
2309.90.30	3,0%	Excepto las demás que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, que tributarán un D.E. de 2%
2309.90.40	3,0%	Excepto las que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, que tributarán un D.E. de 2%
2309.90.50	2,0%	
2309.90.60	7,5%	<p>Excepto:</p> <p>a) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición, en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg, que tributarán un D.E. de 1,5%</p> <p>b) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición excepto aquellas contempladas en la referencia a) que tributarán un D.E. de 17,5%</p> <p>c) Los demás en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg, que tributarán un D.E. de 1,5%</p>
2309.90.90	3,0%	<p>Excepto:</p> <p>a) Que contengan cloranfenicol (R.2507/93 ex-ANA) o carbadox (R.57/16 SENASA) que tributarán un D.E. de 8,5%</p> <p>b) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg, que tributarán un D.E. de 1,5%, excepto aquellas contempladas en la referencia a)</p> <p>c) Las demás preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, en su composición que tributarán un D.E. de 22,5%, excepto aquellas contempladas en las referencias a) y b)</p> <p>d) Las demás preparaciones en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg que tributarán un D.E. de 1,5% excepto</p>

		aquellas contempladas en las referencias a), b) y c)
2905.45.00	1,5%	
2923.20.00	1,5%	Excepto de origen animal que tributarán un D.E. de 3,5%
3504.00.20	0%	
3826.00.00	21,0%	



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2025-134756336- -APN-DGDAGYP#MEC_ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.